

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## USO DEL DERECHO PENAL PARA RESTRINGIR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**CASO:** Acción de Inconstitucionalidad 29/2011

**MINISTRO PONENTE:** Jorge Mario Pardo Rebolledo

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 20 de junio de 2013

**TEMAS:** derecho a la libertad de expresión, derecho a la información, restricciones a la libertad de expresión, límites a la libertad de expresión, principio de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad, medios de comunicación, difusión de información “falsa”.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, Pleno, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sentencia de 20 de junio de 2013, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI29-2011.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2011

**ANTECEDENTES:** El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz (CPEV). Afirmó que la norma impugnada es violatoria de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y prensa, consignados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; asimismo, argumentó que era contraria al principio legalidad en su vertiente de taxatividad penal, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si el artículo 373 del CPEV es inconstitucional por transgredir directamente el derecho a la libertad de expresión, pues pretende penalizar la expresión de una afirmación “falsa”, así como al principio de legalidad en materia penal.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se invalidó el artículo 373 del CPEV, esencialmente, por las siguientes razones. Se resolvió que el precepto impugnado es violatorio de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, pues el uso del derecho penal en el caso representa una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho y tiene el efecto de inhibir el debate público y la difusión de información. A su vez, los términos utilizados por el legislador adolecen de claridad y dan paso a vaguedades, razón por la cual violentan el principio de legalidad. Por ello, se declaró la invalidez de todo el precepto, con efectos retroactivos en beneficio de las personas a la que se les haya aplicado el tipo penal desde que entró en vigor.

### VOTACIÓN:

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132774>

## EXTRACTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2011

- p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 20 de junio de 2013, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p. 1-2 El 17 de octubre de 2011, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz (CPEV), reformado por medio del Decreto 296, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 20 de septiembre de 2011.

- p. 4 Afirma que constituye una trasgresión directa al derecho a la libertad de expresión pues pretende penalizar la expresión de una afirmación “falsa” que cause una perturbación al orden público, sin especificar los medios ni los parámetros para calificar la “falsedad” de la expresión realizada, situación que, además redundaría en la labor periodística, así como en la expresión de las ideas, partiendo de que los informadores se enfrentarán al dilema en torno a difundir o no, información sobre una posible amenaza a la seguridad de la sociedad, ante el temor de llegar a ser destinatarios de la norma impugnada.

- p. 5 Por lo anterior, aduce que la norma impugnada es violatoria de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y prensa consignados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y los artículos 1, 2, 5, 6, 8 y 10 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión (DPLE).

Adicionalmente, que la norma impugnada viola el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al establecer un tipo penal abierto, pues se aparta de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal, dada la ambigüedad e imprecisión de los elementos que conforman el delito.

- p. 7-8 El presidente de esta Corte ordenó formar y registrar el expediente el 18 de octubre de 2011. El 19 de octubre de 2011, se admitió la acción de inconstitucionalidad.

- p. 15 Por acuerdo 21 de febrero de 2013 se acordó turnar los autos a la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Violación a los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información

- p. 21-22 En sus conceptos de invalidez, el accionante aduce que la norma ataca la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, porque la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y, si existen varias opciones para alcanzarlo, se debe elegir la que sea menos restrictiva de ese derecho protegido en forma proporcional al interés que la justifica y con apego al logro de ese legítimo objetivo.
- p. 22 Que en caso de ponerse límites, éstos deben establecerse de manera clara, precisa y congruente, con apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que no acontece en el caso de la norma impugnada puesto que no se cumple con dichos requisitos.
- p. 23 Al respecto, hay que señalar que los derechos fundamentales de libertad de expresión y a la información tienen una doble faceta o dimensión, a saber: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa.
- p. 23-24 Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal prevén, en síntesis, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; d) No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y

comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; e) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión; f) los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

**a) Las diferentes dimensiones del contenido de la libertad de expresión pueden ser explicadas y desarrolladas en múltiples dimensiones**

p. 27-28 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva OC-5/85 y en el caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, que se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Junto a la seguridad de no poder ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el propio pensamiento, la garantía de la libertad de expresión asegura asimismo el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual abre la puerta a la importancia de la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. La libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea.

p. 28 Esta doble dimensión explica asimismo la importancia de garantizar plenamente las condiciones de divulgación de los mensajes. Comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente. Ello tiene repercusiones en muchos planos, pero en especial en el ámbito de los llamados medios de comunicación social. El derecho a la libre expresión requiere igualmente que estos medios estén razonablemente abiertos a todos; la posición estratégica de los medios, y la complejidad

técnica y económica asociada a la expresión a través de los mismos justifica que deban mantener sus actividades dentro de parámetros que permitan seguir calificándolos de verdaderos instrumentos de esa libertad y no de vehículos para restringirla.

#### **b) La centralidad de la libertad de expresión y limitaciones legítimas**

- p. 29 La primera de las reglas sobre límites es la interdicción de la censura previa. Implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas.
- p. 29-30 Implica que los límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más a un determinado mensaje del conocimiento público; deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades posteriores. No se trata, pues, de que no se pueda regular el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas, incluso respecto del contenido de los mensajes. El modo de aplicación de estos límites, sin embargo, no puede consistir en excluir el mensaje del conocimiento público.
- p. 30 La CADH establece una excepción a la prohibición de censura previa. Sólo cuando la libre expresión entra en conflicto con los derechos de los niños y los jóvenes puede una medida como la previa censura de los espectáculos públicos justificarse; en el resto, cualquiera que sea el carácter de los elementos con los que la libre expresión de las ideas confluye, la censura previa no estará nunca justificada.
- p. 32 La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión —por cualquier medio— deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado

asimismo por el hecho de que nuestros textos fundamentales proscriban las “restricciones indirectas” a la misma.

- p. 33 Por otra parte, esta Corte ha sostenido durante los últimos años que la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

- p. 33-34 Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa. En consecuencia, “el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”. En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es, como esta Corte ha destacado en sus precedentes, de carácter ulterior.
- p. 34 Esta idea confirma que estos derechos humanos tienen límites, dentro de los cuales la propia Constitución y los tratados internacionales identifican, entre otros, el orden público.

p. 35 Según la Corte IDH, para que puedan establecerse responsabilidades ulteriores como límites a la libertad de expresión, es preciso que ellas reúnan varios requisitos: a) deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas; b) debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley; c) los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos, y d) esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines. Cualquier interferencia que no logre satisfacer alguno de estos requisitos constituye una violación de la libertad de expresión.

En el presente caso, resulta necesario determinar si la sanción penal constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico. El precepto impugnado es el siguiente:

“Artículo 373. A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida”.

p. 37 El verbo rector típico de la disposición impugnada es “afirmar falsamente”, por lo que la conducta constitutiva del delito es la expresión, ya sea verbal, escrita o simbólica. De lo anterior se desprende que, de acuerdo con la conducta que regula (expresión) y el bien jurídico protegido (orden público), el artículo 373 del CPEV, corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del orden público. La disposición impugnada fue creada siguiendo el proceso legislativo correspondiente. En este sentido, el requisito consistente en su previo establecimiento se encuentra plenamente cumplido.

Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte IDH ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad. Este requisito cumple una doble función; por una parte, reduce la competencia de Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la

libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe.

p. 37-38 Como se expresó, la protección del orden público constituye un objetivo autorizado por nuestro orden jurídico para limitar la libertad de expresión de los ciudadanos, en este sentido, es claro que la causal de responsabilidad establecida en el artículo 373 del CPEV, persigue un fin legítimo.

p. 38 Sin embargo, debe precisarse que, en términos generales, el “orden público” no puede ser invocado para suprimir un derecho humano, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Constitución, y de los tratados internacionales de los que México es parte.

Para efectos de las limitaciones a la libertad de expresión, la Corte IDH define el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”. Bajo esta definición, es claro que la defensa del orden público está íntimamente relacionada con la democracia, en donde debe propiciarse la máxima circulación posible de informaciones, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión.

p. 38-39 De esta manera, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas.

p. 39 En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las

autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable. Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisibles a la arbitrariedad.

En el caso, el legislador persiguió un fin legítimo y fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación. Sin embargo, el mecanismo que utilizó no fue el menos restrictivo de los derechos involucrados y, por tanto, restringe de manera desproporcional ese derecho humano.

La jurisprudencia interamericana ha sido enfática en señalar que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.

- p. 40 En esta tesitura, para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que el objetivo en cuestión no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo a la libertad de expresión.
- p. 40-41 Además, una restricción a la libertad de expresión debe ser proporcional al fin legítimo que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo sin interferir en el ejercicio legítimo de tal libertad. A fin de analizar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen.
- p. 41 Lo primero que debe destacarse es que las restricciones que interfieren de manera más severa con la libertad de expresión son aquellas en que el objeto de la misma apunta a regular el contenido mismo del mensaje. En el caso concreto, el artículo 373 del CPEV, sanciona determinadas expresiones por considerar que tienen el potencial de alterar el orden público. Al hacerlo, está definiendo los alcances de la libertad de expresión y el derecho a la información, estableciendo qué constituye lenguaje protegido de acuerdo

con su contenido, de ahí la importancia de revisar con particular cuidado su compatibilidad con los derechos y valores en juego.

Esta Corte estima que si bien existe un interés público imperativo en evitar la alarma, desasosiego, pánico o movilizaciones de personas de manera descontrolada o anárquica generados por afirmaciones falsas dolosas sobre la existencia de aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias dañinas a la salud, la medida implementada por el legislador para ello no cumple con el requisito de necesidad.

- p. 42 Se considera que para no restringir de manera desproporcionada la libertad de expresión, el sujeto activo del delito debe: 1) ser plenamente consciente de que su afirmación es falsa; y 2) tener el propósito deliberado de perturbar el orden público mediante el uso de esa afirmación falsa. En otras palabras, la conducta que se desea sancionar en este caso debe ser de tipo doloso.

Sin embargo, es evidente que las afirmaciones falsas a las que se refiere el tipo penal pueden ser dolosas, pero también culposas, pues las afirmaciones, verdaderas o falsas, no tienen, en principio, ninguna conexión con la intención de mentir, que sería representativa del dolo. La mentira no es equivalente a la falsedad, ya que la primera tiene necesariamente una connotación volitiva, mientras que la segunda no. Así, cuando alguien comete un error y con ello produce una afirmación falsa su conducta no necesariamente puede reputarse como dolosa.

- p. 43 El legislador de Veracruz elaboró la disposición como una mera relación causal entre la afirmación falsa y la perturbación del orden público, sin haber precisado que ese efecto debía producirse mediante una intención dolosa. En otras palabras: no distinguió entre una afirmación falsa que provoca perturbación del orden público, pero que no se hace con ese fin, y una afirmación deliberadamente falsa con el propósito de perturbar el orden público.

- p. 44 En suma, no todas las afirmaciones falsas están necesariamente conectadas con una intención dolosa; habría sido una redacción más precisa que dejara claro que el

destinatario de la norma no es aquella persona que parte del error sino del dolo para realizar afirmaciones falsas.

La norma jurídica sanciona las afirmaciones falsas, sin precisar la intención dolosa de mentir y generar un daño. En este sentido, se faculta a la autoridad para castigar penalmente a aquellas personas que yerran o se equivocan en la información que proporcionan.

- p. 45 La norma impugnada puede generar que se sancione al que reproduce exactamente lo expresado por su fuente, a pesar de que en dicha reproducción no exista dolo. El verbo rector típico no hace diferenciación y, en consecuencia, resulta sobre-inclusivo.

En este sentido, la omisión en la disposición impugnada respecto del dolo como parte integrante de la conducta típica genera un efecto inhibitorio muy relevante, en el que personas bien intencionadas puedan sentirse cohibidas o amedrentadas para expresar necesarias alertas respecto de la existencia “verdadera” de estos elementos.

- p. 45-46 Máxime que, en el caso concreto, dicha información sería valiosa en términos de cautela y precaución y esencial en materia de seguridad. Con su desaliento y obstrucción se afecta no sólo la libertad de expresión sino también el derecho a la información, que entre mayor revista interés público (que en el caso concreto, es evidente), mayor es el grado de protección que debe gozar.

- p. 48 Si bien se reconoce que la información protegida por la Constitución Federal debe ser veraz, existen dos aspectos que revisten de particularidad las condiciones operativas del artículo 373 del CPEV y que el legislador debió haber tomado en cuenta. El primer aspecto se deriva del contexto de urgencia en el que se genera la información referente a aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias dañinas a la salud. Aquella persona que genuinamente tenga la convicción de su existencia, pretenderá difundirlo lo antes posible, y aquélla que tenga dudas, probablemente también lo hará después de hacer un rápido cálculo de daños. No se le podría exigir que, por el simple hecho de tener dudas, ignore la relevante información que podría prevenir mayores daños. Ello se robustece cuando el hecho no se conoce directamente, sino

indirectamente, supuesto que, por su propia naturaleza, estaría desprovisto de cualquier posibilidad de certeza absoluta.

El segundo aspecto que el legislador debió considerar es que no puede exigirse la misma diligencia a un ciudadano común que a un profesional de la información.

- p. 49 Sin embargo, el precepto no refleja estas condiciones, no explicita el dolo y, en cambio, crea un efecto inhibitorio en el flujo informativo. En este sentido, ocasiona un mal mayor que el daño que se pretende evitar.

Con base en las premisas expuestas, la medida legislativa es desproporcionada y, por lo tanto, no cumple con el requisito de necesidad. La genuina libertad de expresión necesita un amplio espacio para desarrollarse y un ámbito de seguridad suficientemente extenso para que quien hace uso de ella pueda calcular las consecuencias de lo que dice o escribe. Si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información, se está limitando indebidamente a ambos derechos humanos.

- p. 49-50 Con lo expuesto, esta Corte estima que el artículo 373 no está cuidadosamente diseñado para interferir lo menos posible frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, y no cumple adecuadamente con el requisito de necesidad exigido para toda responsabilidad ulterior al ejercicio ilegítimo de la expresión. En efecto, el temor de un daño serio no justifica por sí solo el efecto inhibitorio generado por la amenaza penal ni la gravedad de la sanción. De ahí que se considera que el silencio impuesto por el Estado termina por bloquear el flujo informativo más de lo necesario en una sociedad democrática, y con ello contraviene los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

## **II. Violaciones al principio de taxatividad penal**

- p. 50-51 En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Puede

definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

- p. 51 Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley. La Constitución Federal recoge este principio en su artículo 14.
- p. 52 Se busca que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente preciso como para declarar su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma. El otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber a ciencia cierta cómo actuar.
- p. 53 Ahora, la expresión incluida en la norma impugnada, que adolece de imprecisión, es “u otros”. Deja entrever al menos dos posibles interpretaciones, que se refiere a: 1) otro tipo de aparatos análogos a los explosivos; 2) u otro tipo distinto de aparatos, esto es, no explosivos. Esta doble posibilidad es otro ejemplo de vaguedad potencial, ya que no queda claro a cuál de los dos aspectos se refiere el legislador. La cuestión cobra relevancia al tratarse de un tipo penal que no puede en modo alguno permitir o posibilitar una imposición de penas de manera analógica o por mayoría de razón (artículo 14 constitucional). Este problema puede acarrear casos de sobre-inclusión, es decir, no sería descabellado que algún operador jurídico pudiera considerar como subsumible en la norma alguna conducta relacionada con la afirmación falsa de la existencia de un aparato no explosivo que llegare a causar perturbación al orden público.

## RESOLUCIÓN

- p. 53-54 En suma, resultan esencialmente fundados los argumentos expresados por el presidente de la CNDH, en los que señala, respectivamente, que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, y que no

cumple con las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

- p. 54 Esta sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a la que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir del 21 de septiembre de 2011, fecha en la que entró en vigor del artículo 373 del CPEV; esto al tratarse de una norma en materia penal.
- p. 55 Así, se debe declarar la invalidez del artículo 373 del CPEV. Lo anterior debido a que los vicios constitucionales detectados en la disposición referida se encuentran en el verbo rector o la conducta penalizada, así como el objeto material. Por ello, se estima que la posibilidad de declarar la invalidez de tales enunciados resultaría impráctica porque la norma perdería todo su sentido, debido a que no podría comunicar un mensaje determinado medianamente claro. Por ello, se considera que debe declararse la invalidez de todo el precepto.